



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio -Mutuo Acuerdo -
Partes	Zuly Milena Zapata Piedrahita
	LEIVIS José Santiago Escalante
Radicado	No. 2530731840012023-00368-00
Providencia	Sentencia General # 00 304 Sentencia Especial # 000010

ASUNTO

Encontrándose el proceso de Jurisdicción voluntaria, en donde las pruebas allegadas son documentales y no hay necesidad de la prueba testimonial que se deba escuchar, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores ZULY MILENA ZAPATA PIEDRAHITA y LEIVIS JOSE SANTIAGO ESCALANTE, contrajeron matrimonio en la Notaría Segunda del Circuito de Girardot el día 31 de mayo de 2014, y sentada en la misma entidad, Cundinamarca, dentro de matrimonio, nació la niña SHARIT SOFIA SANTIAGO ZAPATA, el 27 de febrero de 2015.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita el Divorcio de matrimonio Civil y su respectiva Disolución y Liquidación, por Mutuo Acuerdo, frente a ellos presenta Acuerdo y su menor hija, la cuota alimentaria, custodia y cuidado y privación de patria potestad, el acuerdo es entre los cónyuges, así:

“1. Divorcio celebrado entre ZULY MILENA ZAPATA PIEDRAHITA y LEIVIS JOSE SANTIAGO ESCALANTE

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su respectiva liquidación.

3. Dar por terminada la vida en común de los esposos ZAPATA PIEDRAHITA y SANTIAGO ESCALANTE disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección y no habrá alimentos entre ellos, cada un subsiste independiente...”

1.-Frente a la menor SHARIT SOFIA SANTIAGO ZAPATA: la patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.

2.- La custodia y cuidado personal será compartida y las visitas y vacaciones se harán de común acuerdo entre las partes.

3.-El padre suministrará una cuota alimentaria de \$160.000 mensuales con sus incrementos; suministrará tres (3) mudas de ropa, una en junio otra en diciembre y una más el día del cumpleaños (dotación completa); las partes acuerdan compartir los gastos de educación y salud por partes iguales.

ACTUACIÓN PROCESAL



Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 11 de octubre del año en curso, se ordenó notificar al agente del ministerio público y Defensoría de I.C.B.F.-centro zonal Girardot -, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quienes se notificaron como obra en autos, y no realizó pronunciamiento alguno.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes, la cual fue allegada al proceso junto con la demanda, siendo así, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar ¿si es procedente decretar el divorcio de mutuo conforme al arreglo presentado por los interesados?, lo cual impone al Despacho determinar si ¿se acreditan los requisitos legales para ello, con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); capacidad para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); La Legitimación e Interés (Art. 54 C.G.P.); y la competencia. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”*

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: *“El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible ___C-577/11).*

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Y el **art. 160 del CC**, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ...”*

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.



✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el Registro Civil de Matrimonio, celebrado el 31 de mayo de 2014, ante la notaría Segunda del Círculo de Girardot, registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, registro civil de nacimiento de la hija de los conyuges, documentos que además son idóneo para legitimar a los peticionarios con este trámite.

✓ Escrito mediante el cual presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones, sus residencias separadas, y la liquidación se hará de mutuo acuerdo por notaria, derecho a su completa vida privada y las obligaciones frente a su menor hija.

Terminado el acuerdo entre las partes de acuerdo a la luz de la sana crítica, es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, celebrados entre los cónyuges **SANTIAGO ESCALANTE – ZAPATA PIEDRAHITA**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales, y frente a su hija, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley, .

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por **LEIVIS JOSE SANTIAGO ESCALANTE** con **C.C.72.022.065** y **ZULY MILENA ZAPATA PIEDRAHITA** con **C.C.1.070.599.837**, el



día 31 de mayo de 2014 ante la Notaria Segunda del Círculo Girardot, sentada bajo registro civil de matrimonio 6093694, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

“1. Decretar el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre **SANTIAGO ESCALANTE y ZULY MILENA ZAPATA PIEDRAHITA**.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación.

3. Dar por terminada la vida en común de los esposos **SANTIAGO ESCALANTE y ZULY MILENA ZAPATA PIEDRAHITA** disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección...”

FRENTE A SU HIJA SHARIT SOFIA SANTIAGO ZAPATA:

1. La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.

2.- La custodia y cuidado personal será compartida, las visitas y vacaciones se harán de común acuerdo entre las partes

3.-El padre suministrara una cuota alimentaria de \$160.000 mensuales con sus incrementos anuales de acuerdo al IPC; suministrara tres (3) mudas de ropa, una en junio otra en diciembre y una más el día del cumpleaños (dotación completa); las partes acuerdan compartir los gastos de educación y salud por partes iguales.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **SANTIAGO ESCALANTE y ZAPATA PIEDRAHITA**, queda DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

QUINTO: Notifíquese al agente del Ministerio Público, esta decisión

SEXTO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos. Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **056** de 24 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario